

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 29 de Noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2021-00561-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4 |
| Demandado: | INES AMANDA MARIN ORTIZ C.C. Nro. 31.882.275 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3819 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Mediante memorial allegado el día 26 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico feloandre_59@hotmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la dirección de correo electrónico del demandado, fue suministrada por el mismo demandado al momento de vincularse con el Banco de Bogotá.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica feloandre_59@hotmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **INES AMANDA MARIN ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica feloandre_59@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada **INES AMANDA MARIN ORTIZ**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

| | |
|---------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$1.798.000.00 |
| Gastos acreditados: | |
| Total | \$1.798.000.00 |

Secretaría. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00432-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3743
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los siguientes BANCOS: FINANDINA (Anota sin vínculos comerciales) – BANCOLOMBIA (cuenta de ahorros-nomina saldo inembargable) – OCCIDENTE (Anota sin vínculos comerciales)

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00718-00 |
| Demandante: | INES DE JESUS SANCHEZ. C.C. Nro. 29.071.941 |
| Demandados: | DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA. C.C. Nro. 75.034.950 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3863 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3533 de fecha Noviembre 8 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$346.000.00 |
| Gastos acreditados: | |
| Total | \$346.000.00 |

Secretaría. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00434-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3744
VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

| |
|---|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| <u>ESTADO No. 198</u> |
| Hoy, <u>5 DE DICIEMBRE DE 2022</u> , notifico por estado la providencia que antecede. |
| MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

Secretaría. Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN No. 2022-00380-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3742
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDECOL, informa que el deudor FLORIA GUEVARA MENA CC. No. 31.969.732, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 17 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra el deudor FLORIA GUEVARA MENA CC. No. 31.969.732.

2o.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por las siguientes entidades financieras: GIROS Y FINANZAS (Anota sin vínculos comerciales) –BANCO W (cuenta de ahorros sin recursos disponibles para embargar-toman nota de la medida) -- SCOTIABANK (Anota sin vínculos comerciales) MUNDO MUJER (Anota sin vínculos comerciales)

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | SUCESION INTESTADA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00739-00 |
| Solicitantes: | REINEL ORTIZ PERAFAN, OVIDIO ANTONIO ORTIZ PERAFAN Y CARMELINA ORTIZ PERAFAN |
| Causantes: | BENITO ORTIZ. C.C. Nro. 10.435.054 Y LEONOR PERAFAN DE ORTIZ. C.C. Nro. 34.455.086 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3864 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3542 de fecha Noviembre 8 de 2022.

- ✓ No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, si bien es cierto, se aportó los documentos requeridos en el numeral 1 respecto a los "medios de prueba", no se subsanó las falencias anotadas en los numerales 2 al 4.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería al doctor ALVARO POSSO CASTRO, portador de la T.P # 12.559 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3877
Rad. No. 760014003014-2021-00853-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la apoderada del banco agrario presenta escrito en donde señala que el concursado no indicó la tasa de interés de la obligación a su cargo, el despacho agregará al expediente dicho memorial, indicando a la apoderada que la obligación viene relacionada desde el acta de audiencia de no acuerdo y en esos mismos términos será tenida en cuenta por esta instancia, toda vez que es con base en la calificación y graduación de créditos que ahí se hace, que se continúa el trámite de la liquidación, por lo tanto, no hay cuestiones por agregar a las obligaciones ya relacionadas en el trámite de negociación de deudas, trámite en el cual se discuten las cuantías y naturaleza de las obligaciones y se resuelven las controversias y objeciones que se presenten frente a dichos temas.

Por otro lado, se tiene que se decretó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sin embargo hasta la fecha no se ha posesionado ningún liquidador, por lo que se requerirá a los nombrados para se posesionen del cargo o justifiquen la no aceptación del mismo, y también se requerirá al deudor interesado en el trámite para que pague los honorarios provisionales a favor del liquidador constituyendo depósito judicial en la cuenta del despacho, el cual será pagado en la oportunidad pertinente una vez posesionado el liquidador en el asunto. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **AGREGAR** el escrito allegado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiendo que las obligaciones a su favor se encuentran relacionadas en la calificación y graduación de créditos realizada en audiencia y por virtud de la no controversia sobre la naturaleza y cuantía, debe permanecer en las mismas condiciones ahí relacionadas en este trámite liquidatorio.
2. **REQUERIR** a los LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto para que se posesione el primero que acuda:

| | | | |
|----------------|------------------|---|------------|
| MAIRA JOHANNA | ACOSTA CAICEDO | macostacaicedo@gmail.com AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 | 3128756154 |
| SANDRA VIVIANA | APARICIO AGUDELO | sandraparicio04@hotmail.com Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403 | 3176493836 |
| GONZALO IVAN | GARCÍA PÉREZ | gongarcia@yahoo.com | 3104387906 |

Líbrese el respectivo oficio.

3. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **quinientos mil pesos mcte (\$500.000)**, los cuales deberán ser consignados por el deudor insolvente constituyendo deposito judicial en la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario y que serán pagados al liquidador una vez se posesione.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO) |
| Radicación: | 760014003014-2022-00759-00 |
| Demandante: | JESSICA FERNANDA CRUZ LÓPEZ. C.C. Nro.1.144.058.072 |
| Demandado: | LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. NIT. Nro.890.317.029-4, representada legalmente por SANDRA FUQUENE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.977.373 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3867 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3544 de fecha Noviembre 8 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00520-00 |
| Demandante: | SAMUEL CALLE SIERRA CC. 1.144.024.499 |
| Demandado: | PHANOR ALFONSO MURCIA BARRIOS CC. 1118305483 Y FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO CC. 16.450.548 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3837 |
| Fecha: | Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Mediante escrito la parte demandante, cumple con el requerimiento ordenado mediante auto Nro. 3671 del 18 de noviembre de 2022, aclarando la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, en el sentido de indicar que los dos primeros títulos que obran por cuenta del proceso los cuales ascienden al valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.053)** deberán ser entregados al demandante **SAMUEL CALLE SIERRA** y, el restante al demandado **FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO**, por lo que el despacho procederá a la entrega de los mismos, conforme a lo pedido por las partes intervinientes en el asunto.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los 2 depósitos judiciales identificados con #469030002819299 y 469030002831165 para un total de \$620.053 al demandante **SAMUEL CALLE SIERRA**, identificado con cedula

de ciudadanía Nro. 1.144.024.499, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16450548 Nombre FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO

Número de Títulos 3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002819299 | 800037800 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 05/09/2022 | NO APLICA | \$ 336.104,00 |
| 469030002831165 | 800037800 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2022 | NO APLICA | \$ 283.949,00 |
| 469030002839603 | 800037800 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2022 | NO APLICA | \$ 342.150,00 |

Total Valor \$ 962.203,00

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de un depósito judicial identificado con #469030002839603 para un total de \$342.150 al demandado **FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.450.548.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

| | |
|---------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$6.240.000.00 |
| Gastos acreditados: | |
| Total | \$6.240.000.00 |

Secretaría. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00453-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3745
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se surtió el traslado al trabajo de partición. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3871
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2022-00051

Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito que antecede, la partidora designada por el Despacho presenta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Jaime Manosalva

Revisado el mencionado trabajo de partición, observa el Despacho que no está realizado conforme a derecho si se tiene en cuenta que en el presente asunto se debe relacionar el activo a adjudicar, de la misma manera que se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos, en donde se aclaró que se trata de los derechos de dominio y posesión adquiridos sobre el lote de terreno inmueble con M.I. No. 092-20897 de la Oficina de registro de santa rosa de Viterbo, por el causante JAIME MANOSALVA, **como FALSA TRADICIÓN, a través de escritura pública No. 2284 de 13 de agosto de 1997 por medio de la cual se celebró compraventa de parte de derechos herenciales adquiridos a su vez por escritura pública 808/97 con otro predio por falsa tradición, avaluado en \$8.612.000.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Para lo cual se concede a la partidora un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

| | |
|---------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$1.261.471.00 |
| Gastos acreditados: | |
| Total | \$1.261.471.00 |

Secretaría. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00252-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3741
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito.

Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3874
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RAD 2021-00418

Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

En memorial presentado el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora informa que no existe causa para continuar este trámite, toda vez que la parte demandada pagó la obligación por el leasing contratado. Ahora bien, en el asunto ya existe sentencia de fondo y en auto anterior se comisionó para la entrega del inmueble, por lo que a criterio de este despacho, el escrito presentado por la abogada refiere al desistimiento de la práctica de la diligencia de entrega como tal, y por ser ello procedente conforme al art. 316 del CGP, por lo que se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento del despacho comisorio para la entrega del inmueble, el cual se libró a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -para la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 95 Nro. 46-68 de Cali Apartamento C-202 de la ciudad de Cali.

Líbrese Oficio a dicha autoridad para que proceda de conformidad devolviendo el despacho comisorio sin realizar diligencia de entrega.

2.- Sin condena en costas y perjuicios al no evidenciarse medidas cautelares practicadas.

3.- ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00802-00 |
| Demandante: | CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9. |
| Demandados: | BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3840 |
| Fecha: | Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022) |

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN**.

Así las cosas, se decretará la **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN** al tenor del Artículo 461 del C.G.P., y con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del aquí demandado. Cumplido lo anterior se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** hasta noviembre de 2022, al tenor del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **"BODEGAS JM SAS"**, para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas **PLQ-925** al demandado **BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES**, identificado con C.C. Nro. 1.113.697.444.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial presentado por el apoderado de la parte actora informando proceso de insolvencia de la demandada.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

| | | | |
|-----------------------------|------------------|----------|---------|
| Proceso: | EJECUTIVO | SINGULAR | Y |
| | ACUMULADO | | |
| Demandante: | COOPERATIVA | DE | CREDITO |
| | JOYSMACOOL. | | |
| Demandado: | NANCY | STELLA | MUÑOZ |
| | RODRIGUEZ. | | |
| Radicación: | 2020-00269-00 | | |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3852 | | |

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el apoderado de la parte actora informa que la demandada **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ** se encuentra adelantando proceso de insolvencia, el despacho previo a resolver la solicitud del apoderado oficiará al centro de conciliación para que informe lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al centro de conciliación **ASOPROPAZ** para que informe a este despacho sobre el estado actual del trámite de insolvencia adelantado por **NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ** y la fecha en que fue aceptado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00890-00 |
| Demandante: | CENTRO COMERCIAL SUR Y CENTRO P.H. NIT. 900934426-7 |
| Demandado: | MARYANNE ROJAS MEUSBURGER C.C 67.040.520 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3812 |
| Fecha: | Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARYANNE ROJAS MEUSBURGER C.C 67.040.520**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CENTRO COMERCIAL SUR Y CENTRO P.H. NIT. 900934426-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2020.
2. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2020.
3. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020.
4. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2020.
5. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.
6. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.
7. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.
8. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.

9. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.
10. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.
11. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.
12. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.
13. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.
14. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.
15. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.
16. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.
17. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.
18. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.
19. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.
20. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.
21. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.
22. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.
23. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2022.
24. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2022.
25. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2022.
26. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2022.
27. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2022.
28. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2022.

29. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.

30. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, portadora de la T.P # 101.251 del C. S. de la J, en su calidad de representante Legal y Administrador del CENTRO COMERCIAL SUR Y CENTRO P.H. NIT. 900934426-7.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00890-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00887-00 |
| Demandante: | OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ CC 29.223.144 |
| Demandado: | LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO CC 14.976.995 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3823 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ CC 29.223.144** contra **LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO CC 14.976.995**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor unos dineros representados en una sentencia proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y pasivos de la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre la demandante y el demandado, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisados los documentos por medio de los cuales se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que no cumplen con los requisitos del mencionado artículo 422, habida cuenta de que no consta una obligación en favor de la señora OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ ni se constituye al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO como su deudor, además, no existe fecha de

exigibilidad cierta y determinada y tampoco se menciona de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga el lugar y forma de pago, comprobándose el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, abogada en ejercicio, identificada con T.P. # 89.632 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00887-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00886-00 |
| Demandante: | MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ C.C.16.662.872 |
| Demandados: | JOSE ANGEL MOSQUERA C.C. 70.519.853. |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3781 |
| Fecha: | Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **11.000.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JOSE ANGEL MOSQUERA C.C. 70.519.853.**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 62 B # 1A9-80 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10° | |
|---|---|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00892-00 |
| Demandante: | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL |
| Demandados: | LUIS EDUARDO CHARRY ACOSTA CC.16.663.861 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3827 |
| Fecha: | Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 19.826.091,36 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **LUIS EDUARDO CHARRY ACOSTA CC.16.663.861**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 4A NO. 73- 91 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00892-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2022-00748-00 |
| Demandante: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1 |
| Demandado: | VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO. CC. 1.130.642.466 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3865 |
| Fecha: | Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, advierte el despacho que la parte demandante en aras de subsanar la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 3543 de fecha 8 de noviembre de 2022, en el cual se le indicó lo siguiente:

1.- Se solicita la entrega del vehículo de placas GJS781 de propiedad de la demandada VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO, sin embargo, de la tarjeta de propiedad aportada se avizora que aparece como propietario el señor ABELARDO ESTRADA LONDOÑO, aclarar dicha situación teniendo en cuenta que es contra el garante propietario contra quien se debe presentar la actuación, el aviso previo y el formulario de ejecución.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

De las anotaciones indicadas, la parte actora aclaró lo correspondiente frente a la propiedad del vehículo materia de la presente acción indicando: *"De conformidad con el ítem primero del auto de inadmisión me permito aclarar a su Despacho cuenta que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa GJS781, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de ABELARDO ESTRADA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.887.100, el cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario la señora VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1.130.642.466, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es a la señora VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO, contra quien se debe iniciar la presente solicitud, y a quien se procedió a hacer la notificación, artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015".*

De lo anterior, se observa en primer lugar que la parte actora confunde las figuras de deudor y garante al afirmar que la señora **VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO** es la persona con la que se acredita la obligación, toda vez que es la constituyente en este caso el señor **ABELARDO ESTRADA LONDOÑO**, en cabeza de quien se encuentra la propiedad del vehículo afectado con la garantía mobiliaria en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900977629-1, en consecuencia, no es válida la afirmación que hace la solicitante, además, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3, el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo debe: *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior"*, lo que no se cumple en el presente caso pues las acciones encaminadas a materializar la aprehensión y entrega del bien se encuentran dirigidas hacia la señora **VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO** y no hacia ambas personas deudor y garante.

De conformidad con lo anterior la normatividad en cita se encuentra en consonancia al disponer en el numeral 2 ibídem que: *"Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que no dirige la solicitud en contra del propietario del vehículo siendo el señor **ABELARDO ESTRADA LONDOÑO**, lo que como ya fue expuesto no es procedente en el caso bajo estudio, por lo tanto, se impone su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que la solicitud debe ser dirigida hacia el garante propietario del vehículo, al igual que el formulario de ejecución y la comunicación de que trata la normatividad anterior.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WORLD SPORT EFREN
MANAGEMENT Y CARLOS EFREN
CALERO DOMINGUEZ.
Radicación: 2021-00771-00
Auto Interlocutorio: No. **3872**

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado, se abstendrá de resolver el recurso de reposición por sustracción de materia, al ser innecesario ya que dicho requerimiento no genera ningún efecto al haberse solicitado el retiro de la demanda, y se accederá a la solicitud de retiro presentada con antelación por el interesado. Por lo anterior, se

RESUELVE

1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

2º.- TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librese los oficios de rigor.

4.- CONDENAR al demandante al pago de perjuicios por las medidas cautelares practicadas, salvo acuerdo de las partes.

5º.- ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION |
| Radicación: | 760014003014-2022-00683-00 |
| Demandantes: | CLAUDIA PATRICIA TOVAR JARAMILLO. C.C. Nro. 66.847.405 |
| Demandado: | SERLEFIN S.A.S NIT. Nro. 830.044.925-8 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3859 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3507 de fecha Noviembre 3 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2022-00715-00 |
| Demandante: | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1 |
| Demandado: | CRISTHIAN ROMERO VILLEGAS. C.C. Nro. 1.144.131.486 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3527 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3527 de fecha Noviembre 8 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198

Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 3541 del 8 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00749-00 |
| Demandante: | IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. NIT: 900.411.477-8 |
| Demandados: | CRISTIAN ANDRÉS CARDONA OSPINA CC. 1.094.914.664, CESAR AUGUSTO CARDONA OSPINA CC. 9.739.057 y CLARA ROSA OSPINA ORTIZ CC. 41.894.173 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 3868 |
| Fecha: | Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) |

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 3541 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I.- Antecedentes

El Despacho en el auto mencionado decidió negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal y perjuicios consistentes en el no pago de un saldo por servicios públicos y por reparaciones locativas. Se arguyó en dicho auto que el título presentado carecía de exigibilidad pues la obligación estaba sujeta al incumplimiento de las obligaciones pactadas y la discusión sobre dicho incumplimiento se debía ventilar a través de un proceso verbal.

II.- Fundamentos del recurso

Presenta el recurrente su tesis de defensa indicando que la base del presente proceso ejecutivo es el contrato de arrendamiento en cuyo clausulado el demandado se obligó a cancelar las obligaciones cobradas en la demanda, que se aportaron las pruebas que fundamentan el incumplimiento a las obligaciones principales y que de esta manera se constituye un título ejecutivo complejo que acredita la existencia de la obligación y su exigibilidad a favor del ejecutante conforme a los arts. 427 y 428 del CGP.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Descendiendo al caso concreto observa el despacho que el recurrente hace alusión a los arts. 427 y 428 del CGP, normas que regulan la ejecución de obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, y la ejecución por perjuicios, normas que no corresponden al caso en cuestión, en donde se vale es de lo pactado expresamente en un contrato de arrendamiento y se pretende la ejecución por sumas de dinero dejadas de pagar conforme al art. 424 del CGP.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón al demandante es en la constitución del título ejecutivo complejo que se requiere en este caso, teniendo en cuenta que pese a que se trata de una obligación de pago de una suma de dinero, es necesario acreditar el incumplimiento del contrato y el valor dejado de pagar, pues la obligación de pago si está contenida en el

contrato de arrendamiento allegado, en las cláusulas quinta (servicios públicos), sexta (reparaciones), y decima cuarta (cláusula penal).

Revisados nuevamente los anexos traídos por el extremo activo, encuentra el juzgado que en efecto, se acreditan los gastos por reparaciones como son cambio de guardas, servicio técnico arreglo ventana, aseo general, materiales y mano de obra de pintura, allegó las fotografías del estado de entrega y recibo del bien, y el recibo de servicios públicos debidamente cancelado discriminando el valor que corresponde al demandado.

De acuerdo con lo anterior, es lo cierto que si se trata de una obligación de pago de unas sumas de dinero que se afirma que no han sido canceladas por el demandado, conforme al art. 167 del CGP las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto corresponderá al demandado acreditar que sí realizó el pago o que dichas obligaciones no le correspondían, esto atendiendo que examinado el contrato de arrendamiento se encuentra ahí contenida la obligación y que se acredita el pago de dichas sumas por parte del ejecutante.

Asimismo, se pactó cláusula penal por el incumplimiento, la cual en efecto, como indica el censor, deberá ser controvertida de ser el caso por el demandado quien se obligó en el contrato, al igual que el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Consecuencialmente la decisión recurrida deberá ser revocada, por tanto, ésta agencia judicial procede a realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial y al encontrala ajustada a derecho por traerse el titulo ejecutivo y los documentos que soportan el cobro, se librará el respectivo mandamiento de pago pero ajustándolo a lo que corresponde legalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro 3541 del 8 de noviembre de 2022, con base en la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CRISTIAN ANDRES CARDONA OSPINA, CESAR AUGUSTO CARDONA OSPINA Y CLARA ROSA OSPINA ORTIZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

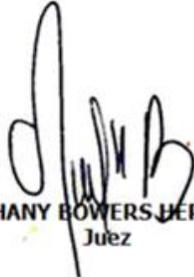
- A. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.495.000.00)**, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- B. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$246.937.00)**, por concepto de servicios públicos derivados del contrato de arrendamiento.
- C. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$28.485.00)**, por concepto de saldo por reparaciones locativas.
- D. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutante que deberá conservar en su poder el título ejecutivo original y deberá ponerlo a disposición del despacho en el momento que así se le requiera.

QUINTO: Actúa directamente el señor JORGE HERRERA como representante legal de la ejecutante, sin apoderado judicial, siendo procedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 198
Hoy, 5 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA